

**Asamblea General**

Distr. general
6 de noviembre de 2014

Original: español

**Consejo de Derechos Humanos
Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria**

**Opiniones adoptadas por el Grupo de Trabajo sobre
la Detención Arbitraria en su 70º período de sesiones
(25 a 29 de agosto de 2014)**

Nº 28/2014 (Estado Plurinacional de Bolivia)

**Comunicación dirigida al Gobierno del Estado Plurinacional
de Bolivia el 4 de junio de 2014.**

Relativa a: Mario Francisco Tadic Astorga

El Gobierno no respondió a la comunicación del Grupo de Trabajo.

El Estado es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido por la antigua Comisión de Derechos Humanos mediante su resolución 1991/42. El mandato del Grupo de Trabajo fue aclarado y prorrogado por la Comisión en su resolución 1997/50. El Consejo de Derechos Humanos asumió el mandato en su decisión 2006/102 y lo prorrogó por tres años mediante su resolución 15/18, de 30 de septiembre de 2010. Se prorrogó el mandato tres años más mediante la resolución 24/7, de 26 de septiembre de 2013. Actuando de conformidad con sus métodos de trabajo (A/HRC/16/47, anexo), el Grupo de Trabajo transmitió la mencionada comunicación al Gobierno.

2. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:

a) Cuando es evidentemente imposible invocar base legal alguna que la justifique (como el mantenimiento en detención de una persona tras haber cumplido la condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);

b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de derechos o libertades proclamados en los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y, además, respecto de los Estados partes, en los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II);

GE.14-19959 (S)



* 1 4 1 9 9 5 9 *

Se ruega reciclar



c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados afectados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad un carácter arbitrario (categoría III);

d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de recurso administrativo y judicial (categoría IV);

e) Cuando la privación de la libertad constituye una violación del derecho internacional por motivos de discriminación basada en el nacimiento, el origen nacional, étnico o social, el idioma, la religión, la condición económica, la opinión política o de otra índole, el género, la orientación sexual, la discapacidad u otra condición, y tiene por objeto hacer caso omiso de la igualdad de derechos humanos o puede causar ese resultado (categoría V).

Información recibida

Comunicación de la fuente

3. Mario Francisco Tadic Astorga, nacido el 2 de agosto de 1954, ciudadano boliviano y croata, oficial en retiro del Ejército croata retirado por razones de invalidez, con domicilio habitual en Osijek (Croacia), fue arrestado el 16 de abril de 2009 entre las 2.00 y las 4.00 horas cuando se encontraba en una habitación del hotel Las Américas de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, por elementos policiales de la Unidad Táctica de Resolución de Crisis (UTARC) que no se identificaron como tales, sin la presencia de un fiscal y sin la presentación de orden judicial de arresto alguna.

4. Se informa que miembros de la UTARC irrumpieron violentamente en el hotel, utilizando explosivos contra las puertas de las habitaciones del cuarto piso. Tres personas que se encontraban en las habitaciones resultaron muertas por los disparos de los agentes policiales: Eduardo Rózsa Flores, ciudadano boliviano-húngaro, Magyarosi Árpád, ciudadano húngaro, y Michael Dwyer, ciudadano irlandés. El Sr. Árpád habría recibido siete balas por la espalda y no habría efectuado disparo alguno. Dos horas antes del operativo, las cámaras de vigilancia del hotel habían sido desconectadas. Las autoridades gubernamentales y policiales declararon que el tiroteo duró 30 minutos. Sin embargo, los empleados del hotel, vecinos y sobrevivientes declararon que no duró más de tres minutos y que no hubo intercambio de disparos.

5. Según la fuente, al salir el Sr. Tadic Astorga sobresaltado de la cama y poner las manos en alto, un agente encapuchado, vestido de negro y armado con un fusil automático le gritó: “Al suelo, perro”. El Sr. Tadic Astorga recibió golpes de fusil en la cara y patadas en la cabeza. Posteriormente el agente estrelló la cabeza del Sr. Tadic Astorga contra la pared de la habitación, fracturándole el cráneo. Un segundo grupo de agentes vestidos con uniforme de camuflaje ingresó luego a la habitación reemplazando a los agentes vestidos de negro.

6. El Sr. Tadic Astorga fue interrogado en diversos vehículos policiales y luego en dependencias del aeropuerto de la ciudad de Santa Cruz. Durante los interrogatorios continuó siendo golpeado, lo que le provocó la fractura de varias costillas. Luego fue trasladado por avión a la ciudad de La Paz y conducido a dependencias de la fiscalía. Durante el traslado en avión, vestía solamente un pantalón y estuvo cubierto de una sábana. El 17 de abril de 2009 fue interrogado por un fiscal. Pese a tener la nariz, boca, dientes y costillas rotos, no se le brindó atención médica hasta terminar el primer interrogatorio. Se le tomaron las huellas dactilares y se le fotografió. Luego de ser conducido a la Clínica

Copacabana, de la Policía, donde fue acompañado por funcionarios del Ministerio de Gobierno, agentes del Ministerio Público y policías, el interrogatorio prosiguió en la fiscalía. El 18 de abril de 2009, a las 2.15 horas, fue presentado ante el Juzgado Séptimo Penal. La titular de dicho juzgado, Betty Yañiquez, ordenó, recién entonces, su detención preventiva en aplicación del artículo 239 del Código de Procedimiento Penal. Se violó así el artículo 84 de dicho Código, que establece que el acusado debe ser presentado ante un juez dentro de 24 horas.

7. El Sr. Tadic Astorga fue internado en la Sección Grulla del Penal de San Pedro donde se le mantuvo en detención incomunicada durante varias semanas, en violación de la disposición 231 del Código de Procedimiento Penal que limita la incomunicación a un máximo de 24 horas. Se trata, según la fuente, de una sección de punición reservada para delincuentes de alta peligrosidad. Seis semanas después debió ser conducido al Hospital del Tórax por sufrir de descompensación cardiológica y de presión sanguínea, donde permaneció 16 días. Al retornar al centro penal fue internado en la sección de rehabilitación destinada a narcodependientes y alcohólicos. Entre abril de 2011 y agosto de 2012 fue conducido en tres ocasiones a la ciudad de Cochabamba.

8. En mayo de 2013, el Sr. Tadic Astorga denunció ante el Tribunal Primero de Sentencia de La Paz haber sido presionado por las autoridades para incriminarse y haber sufrido torturas con tal objeto. Dichas denuncias formuladas en fuero judicial no han sido investigadas hasta la fecha.

9. Según la fuente, el Sr. Tadic Astorga es uno de los dos únicos sobrevivientes del operativo policial realizado en el hotel Las Américas durante la madrugada del 16 de abril de 2009.

10. La Corte Suprema de Justicia de la República ordenó que el proceso contra el Sr. Tadic Astorga tuviera lugar en la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, lugar donde domicilia y donde fue detenido. Sin embargo, autoridades ejecutivas dispusieron que las audiencias judiciales tuviesen lugar ante la Corte de Justicia de la ciudad de Cochabamba. Siete audiencias convocadas en dicha sede judicial se vieron frustradas por la ausencia de intérpretes, de representantes del Ministerio Público y del juez.

11. La fuente señala que el Sr. Tadic Astorga fue detenido preventivamente de conformidad con el artículo 239 del Código de Procedimiento penal, que establecía un límite de 18 meses para la detención preventiva. Cumplido dicho término, el Sr. Tadic Astorga debió haber sido liberado. Sin embargo, continuó en prisión, aplicándosele retroactiva e indebidamente la modificación de dicha disposición procesal penal, contenida en la Ley N.º 007 de 2010, que amplió el límite de la detención preventiva a 36 meses sin sentencia. Cumplido dicho límite de 36 meses sin sentencia, tampoco fue liberado, violándose así la ley interna boliviana.

12. Las investigaciones se iniciaron en la ciudad de La Paz. El caso pasó en 2011 a la jurisdicción de Cochabamba en la etapa de audiencia conclusiva. El juicio se inició en la ciudad de La Paz y fue trasladado a la ciudad de Tarija en octubre de 2012. Actualmente se desarrolla en la ciudad de Santa Cruz de la Sierra.

13. El fiscal del caso, Marcelo Soza, denunció haber sufrido presiones gubernamentales para involucrar en el proceso a dirigentes políticos de oposición. El 11 de marzo de 2014, el Sr. Soza solicitó asilo político en el Brasil. También el juez Ricardo Maldonado ha denunciado haber recibido presiones del Gobierno.

14. El Sr. Tadic Astorga se encuentra detenido durante más de cinco años sin haber sido sentenciado. Varias de las heridas sufridas como resultado de la tortura no han sido debidamente curadas. Se ha hecho caso omiso de la disposición procesal penal que establece que quien es detenido durante más de 36 meses sin haber sido sentenciado tiene el

beneficio de obtener el cambio de su situación de privación de libertad a otra más favorable.

15. La fuente recuerda que el Tribunal Constitucional Plurinacional ha confirmado en sus sentencias N.ºs 1036-2002 de 29 de agosto y 1430-2002-R de 25 de noviembre que 18 meses son más que suficientes para la conclusión de la etapa investigatoria, la recolección de pruebas y el inicio del proceso judicial oral.

16. De acuerdo con la fuente, el dispositivo policial que condujo al arresto del Sr. Tadic Astorga fue cuidadosamente planificado: el circuito de videovigilancia del hotel fue cortado desde horas antes y la información sobre registro de entradas y salidas de personas del hotel fue borrada de las computadoras.

17. El Sr. Tadic Astorga ha denunciado haber sido torturado tanto en Santa Cruz de la Sierra como en La Paz por exagentes de la Dirección General de Seguridad, de la Defensoría del Pueblo y del Ministerio Público, con el objeto de que confesara cargos de pertenencia a un grupo armado irregular y de terrorismo, a lo que se ha negado. Las torturas habrían arrojado como consecuencia pérdida de piezas dentales, fractura de costillas, moretones y laceraciones. Las denuncias de torturas no habrían sido investigadas por el Ministerio Público ni la investigación de las alegaciones habría sido ordenada por el juez, pese a haber sido formalmente denunciadas por la víctima.

18. Informa la fuente que el Ministerio Público no solamente no participó en la operación de arresto de esta persona, sino que posteriormente ha procedido a destruir los supuestos indicios. Explosivos encontrados en la ciudad de Santa Cruz fueron destruidos. Los indicios procesales no fueron custodiados debidamente y pueden así haber resultado adulterados o contaminados. Dichos indicios nunca fueron clasificados debidamente ni se ha indicado la fecha y hora de su obtención. No constan las firmas de testigos ni se levantaron las actas que la ley exige.

19. El Sr. Tadic Astorga ha tenido serios problemas para reunirse con sus abogados y preparar su defensa. Aunque estos han obtenido en ocasiones la autorización del juez para visitarle, se les impidió el acceso al penal por carecer de innecesarias autorizaciones del Ministerio Público o de la Dirección General de Establecimientos Penales. Abogados y observadores internacionales que han solicitado visados y permisos para entrevistar al Sr. Tadic Astorga han visto sus solicitudes denegadas. Se alega que ello representa una seria violación del derecho a la defensa de esta persona.

20. Según la fuente, la detención preventiva durante más de cinco años del Sr. Tadic Astorga es arbitraria. Su detención sin juicio excede largamente lo dispuesto por las normas internacionales y por el Código de Procedimiento Penal del Estado Plurinacional de Bolivia. Su detención estaría motivada por razones de carácter político.

21. Se alega también que el Sr. Tadic Astorga fue interrogado sin la presencia de abogado defensor. Sus alegaciones de haber sido torturado no han sido debidamente investigadas pese a sus denuncias formales y a las huellas físicas de las mismas.

22. En el procedimiento contra el Sr. Tadic Astorga existe, según la fuente, una total inobservancia de las normas del derecho internacional de los derechos humanos y del derecho interno boliviano, con gravedad especial acerca del derecho de esta persona a un juicio justo y a la presunción de inocencia.

23. Afirma la fuente que publicaciones diarias, folletos gubernamentales, programas de televisión y declaraciones en conferencias de prensa presentan al Sr. Tadic Astorga como una persona altamente peligrosa e incluso como un mercenario y como un terrorista, violándose así el principio de la presunción de inocencia y cerrándole toda posibilidad de un juicio justo. El Sr. Tadic Astorga es considerado por las autoridades gubernamentales,

los fiscales, la prensa y demás medios de comunicación como culpable antes aún de haber sido sentenciado.

24. Afirma la fuente que el testigo de la fiscalía, Julio César Alonso Clerique, habría presentado en el proceso una fotografía trucada y falsa, en la que haría aparecer al Sr. Tadic Astorga con otros acusados. El fiscal se habría referido a presuntos informes de Interpol acerca del pasado del Sr. Tadic Astorga. Sin embargo, pese a haber sido formalmente requerido, nunca habría presentado prueba de la existencia de dichos informes.

25. Respecto a las pruebas contra el Sr. Tadic Astorga, la fuente afirma que la evidencia tangible no está debidamente inventariada, se encuentra llena de errores, no existen fechas de recolección de las pruebas y no puede precisarse la cadena de custodia. Peor aún: el material del Fiscal y las actas de las audiencias no fueron puestos a disposición de la defensa. El Fiscal tampoco ha dado la orden que permita a la defensa presentar pruebas de descargo. Esto ha colocado al Sr. Tadic Astorga en una situación de indefensión.

26. En la Audiencia Conclusiva que tuvo lugar en Cochabamba, se impidió el ingreso de familiares, periodistas y observadores internacionales. El fiscal Marcelo Soza no presentó la acusación en el plazo de 18 meses establecido por el artículo 134 del Código de Procedimiento Penal y el juez no conminó al fiscal a hacerlo.

27. El Sr. Tadic Astorga fue arrestado sin orden de autoridad judicial competente y sin haber existido flagrancia. Se le habría privado de su derecho al juez natural y al tribunal competente, al haber sido trasladado a La Paz y de allí a Cochabamba y Tarija. Se le aplicó retroactivamente la Ley 007/2010 para extender su privación de libertad más allá de los límites legales. En diversas audiencias la corte decidió postergar cualquier reclamo acerca de acciones procesales defectuosas, sin brindar ninguna razón o fundamento legal: tales fueron los casos de los reclamos por el no traslado de los acusados a las audiencias o las ausencias del fiscal.

28. En la Resolución Defensorial N.º RD/00111/LPZ/2009 de 12 de diciembre de 2009, el Defensor del Pueblo Boliviano concluyó que no se habían respetado en el presente caso criterios legales fundamentales. Mencionaba la inexistencia de orden de arresto y de allanamiento, la habilitación de horas extraordinarias y las torturas aplicadas. Concluía el Defensor del Pueblo en la nulidad total del procedimiento legal.

29. Todas las acciones de libertad presentadas en favor de esta persona y todas las acciones de cesación de la detención fueron demoradas por más de un año pese a que la ley boliviana obliga a resolverlas en términos perentorios. Finalmente, fueron rechazadas.

30. Según la fuente, ello configura también una discriminación contra el Sr. Tadic Astorga, al que se le han negado sistemáticamente los derechos reconocidos a los ciudadanos bolivianos, particularmente sus derechos a la libertad, a la seguridad, a la presunción de inocencia y a un juicio justo e imparcial ante un tribunal competente.

31. La fuente concluye que la detención del Sr. Tadic Astorga es arbitraria. La fuente solicita en consecuencia la liberación inmediata de esta persona.

Respuesta del Gobierno

32. El Grupo de Trabajo transmitió al Gobierno las alegaciones contenidas en los párrafos anteriores el 4 de junio de 2014 y lamenta que el Gobierno no diera respuesta a dichas alegaciones.

33. Según el párrafo 15 de los métodos de trabajo del Grupo de Trabajo, este pedía al Gobierno que respondiera en un plazo de 60 días contado a partir de la fecha de transmisión de la comunicación. No obstante, según el párrafo 16, si el Gobierno deseaba que se prorrogase ese plazo, podía solicitar un plazo adicional no superior a un mes.

34. El 1 de agosto de 2014, el Grupo de Trabajo recibió una solicitud del Gobierno requiriendo una extensión del plazo para presentar la respuesta a las alegaciones que le habían sido transmitidas. La solicitud hacía referencia a que la Fiscalía General del Estado se encontraba procesando la información requerida.

35. El Grupo de Trabajo examinó dicha solicitud durante su 70.º período de sesiones y consideró que la misma no cumplía con el requisito de motivación exigido por el párrafo 16 de los métodos de trabajo del Grupo de Trabajo.

36. En primer lugar, el Grupo de Trabajo consideró que el Gobierno había tenido tiempo suficiente para preparar su respuesta, particularmente a la luz de la publicidad a niveles nacional e internacional que el caso había generado. En segundo lugar, el Grupo de Trabajo recordó que ya en su Opinión N.º 63/2011 (Estado Plurinacional de Bolivia), el Grupo había considerado arbitraria la detención de Elöd Toásó, otro sobreviviente del operativo policial llevado a cabo el 16 de abril de 2009 conjuntamente con el Sr. Tadic Astorga, y había pedido la liberación de esta persona.

37. Además, como cuestión de principio, solo puede concederse una extensión del plazo para responder a las alegaciones transmitidas cuando el Grupo de Trabajo tiene la plena certeza y ha sido asegurado que no existe riesgo de una extensión de la aplicación de torturas y malos tratos, lo cual no es enteramente claro en el presente caso, puesto que no se ha recibido ninguna información sobre investigaciones de las alegaciones de tortura y malos tratos y no se ha conducido ninguna investigación o interrogación oficial sobre estas alegaciones.

Deliberaciones

38. De conformidad con sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo considera que está en posición de emitir una Opinión sobre este caso a la luz de todas las informaciones que ha recibido.

39. En el presente caso, el Gobierno ha escogido no refutar las alegaciones *prima facie* confiables sometidas por la fuente. En su jurisprudencia, el Grupo de Trabajo ha establecido cómo tratar las alegaciones sometidas por la fuente¹. Si la fuente ha establecido un caso que *prima facie* es de detención arbitraria, la carga de la prueba recae en el Gobierno el cual debe, si lo decide, refutar las alegaciones y el carácter arbitrario de la detención. En ausencia de toda refutación por parte del Gobierno, el Grupo de Trabajo basa su Opinión en las alegaciones *prima facie* válidas formuladas por la fuente.

40. El Grupo de Trabajo nota con profunda preocupación que el Sr. Tadic Astorga ha sido mantenido en detención preventiva durante un período de más de cinco años y cuatro meses, pese al hecho que las acusaciones de terrorismo fueron formuladas públicamente el 17 de diciembre de 2010, es decir un año y ocho meses después de su aprehensión.

41. El Grupo de Trabajo reconoce que el Sr. Tadic Astorga fue mantenido en detención preventiva durante un período inicial de 18 meses, de conformidad con lo establecido por el artículo 239 del Código de Procedimiento Penal que fijaba el término máximo de 18 meses para la detención preventiva. Al no haber sido juzgado, debió haber sido liberado el 16 de octubre de 2010. Sin embargo continuó en detención, aplicándosele indebidamente con carácter retroactivo la modificación de dicha disposición procesal penal contenida en la Ley N.º 007 de 2010, que amplió el límite de la detención preventiva a 36 meses sin sentencia. Es un principio general del derecho que bajo la regla de la legalidad, una ley no debe ser aplicada retroactivamente al menos que dicha aplicación retroactiva sea en beneficio del

¹ Ver, por ejemplo, informe del Grupo de Trabajo (A/HRC/19/57), párr. 68.

acusado. Al respecto, el Grupo de Trabajo recuerda lo dispuesto por el artículo 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

42. En todo caso, al vencer el 16 de abril de 2012 el nuevo plazo de 36 meses, máximo término para la detención preventiva, el Sr. Tadic Astorga debió haber sido liberado. Sin embargo, tampoco fue así y esta persona continúa en prisión en violación de la propia legislación nacional boliviana.

43. Es una norma bien establecida en derecho internacional que la detención preventiva debe ser la excepción y no la regla, y que debe ser ordenada por el menor tiempo posible². El artículo 9, párrafo 3, del Pacto establece dos obligaciones de carácter acumulativo: la persona detenida debe ser llevada sin demora ante un juez y debe ser juzgada dentro de un plazo razonable o ser puesta en libertad. Esta persona no fue presentada ante un juez dentro del término de 24 horas establecido por el artículo 84 del Código de Procedimiento Penal. Tampoco fue juzgada dentro de un plazo razonable.

44. Las disposiciones contenidas en el artículo 9, párrafo 3, del Pacto pueden ser resumidas como sigue:

Toda detención debe ser la excepción y no la regla y debe ser de la menor duración posible. La libertad puede estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en los procedimientos judiciales³.

45. A la luz de lo expuesto, el Grupo de Trabajo considera que a partir del 16 de abril de 2012, la detención del Sr. Tadic Astorga no tiene base legal alguna ni en el ordenamiento jurídico boliviano ni en las normas relevantes del derecho internacional de los derechos humanos, por lo que cae dentro de la categoría I de las categorías aplicadas por el Grupo de Trabajo para la consideración de los casos de detención que le son sometidos.

46. Considerando la grave naturaleza y la detallada formulación de las alegaciones comunicadas por la fuente, el Grupo de Trabajo considera que el proceso judicial en su integralidad ha sido tan severamente dañado que resulta equivalente a una denegación de justicia. Es alarmante notar que se han dañado pruebas esenciales y destruido indicios y evidencias, y que los abogados defensores del Sr. Tadic Astorga y los observadores internacionales han tenido serias dificultades para acceder al material del fiscal, a las actas de las audiencias, a las pruebas, a las diligencias judiciales y al detenido. La inexistencia de órdenes de arresto y de allanamiento, la negación del juez natural y del tribunal competente y las limitaciones al ejercicio del derecho a la defensa han colocado a esta persona en una situación de indefensión. Como señala la fuente, el Sr. Tadic Astorga ha sido severamente privado de su derecho a la presunción de inocencia y a tener un juicio justo con plenas garantías procesales.

47. El Grupo de Trabajo considera que, en el caso presente, la inobservancia de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio justo, establecidas en el artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, es de tal gravedad que confiere un carácter arbitrario a la detención. Así, la detención del Sr. Tadic Astorga es también arbitraria conforme a la categoría III de los métodos de trabajo del Grupo de Trabajo.

Decisión

48. En mérito de lo expuesto, el Grupo de Trabajo rinde la siguiente Opinión:

² Ver, por ejemplo, Comité de Derechos Humanos, comunicación N.º 1787/2008 (CCPR/C/107/D/1787/2008), párrs. 7.3 y 7.4.

³ Véase informe del Grupo de Trabajo (A/HRC/19/57), párr. 56.

a) La privación de libertad de Mario Francisco Tadic Astorga desde el 16 de abril de 2012 hasta la fecha de adopción de esta Opinión es arbitraria porque carece de fundamento legal y cae, en consecuencia, dentro de la categoría I de las categorías de casos sometidos a la consideración del Grupo de Trabajo;

b) La privación de libertad de esta persona en su integralidad, desde el momento de su aprehensión el 16 de abril de 2009 y hasta la fecha de adopción de la presente Opinión, es arbitraria por constituir una violación de lo dispuesto por los artículos 9 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 9 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el cual el Estado Plurinacional de Bolivia es parte, y cae bajo la categoría III de las categorías aplicadas por el Grupo de Trabajo en la consideración de los casos que le son sometidos.

49. De conformidad con la Opinión rendida, el Grupo de Trabajo pide al Gobierno del Estado Plurinacional de Bolivia que adopte las medidas necesarias para remediar la situación del Sr. Tadic Astorga sin demora. El Grupo de Trabajo, tomando en cuenta todas las circunstancias del caso, considera que el remedio adecuado sería ordenar la inmediata libertad de esta persona y garantizarle una reparación adecuada por los daños y perjuicios sufridos durante el período de su detención.

50. Considerando las alegaciones relativas a los actos de tortura y malos tratos sufridos por el Sr. Tadic Astorga, y la alegada ausencia de investigación por las autoridades competentes, el Grupo de Trabajo, de conformidad con el artículo 33, apartado a) de sus métodos de trabajo, estima apropiado ponerlas en conocimiento del Relator Especial sobre la cuestión de la tortura para la acción que considere conveniente.

[Aprobada el 28 de agosto de 2014]